



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No.
Radicación #: 2017EE265594 Proc #: 3824023 Fecha: 27-12-2017
Tercero: 899999081-6 - INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

Juan Gabriel
Termines finalizar

RESOLUCION N. 03740
"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y
SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y en virtud con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas por el Decreto 01 de 1984, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad Ambiental del DAMA realizó visita al separador central de la Avenida 68 entre las calles 80 y 100 el día 27 de septiembre del 2000, contenida en el Concepto Técnico SCA – UESM No. 10875 de fecha 03 de octubre del 2000, del cual se destacó lo siguiente:

(...)

"De acuerdo con la ubicación y el estado fitosanitario de los tocones producto de la tala, se evidencia que dicha vegetación se encontraba en perfecto estado fitosanitario y no presentaba afectación con infraestructura, ni interferencia con redes eléctricas ni riesgos para la comunidad"

Que mediante aviso de No. 501 del 09 de octubre del 2000, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, avisa que:

(...)

"PREVIA SOLICITUD Y EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY 99 DE 1993, SE HA DADO INICIO AL TRÁMITE DE LOS SIGUIENTES PERMISOS:

CONTRAVENTIONAL POR TALA

1.2200008001962 C IDU-Separador Central - Av. 68 entre Calles 80 y 100."

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que mediante Auto No. 941 del 24 de octubre del 2000, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró merito suficiente para formular cargos al instituto de desarrollo urbano – IDU, en la cual dispone:

(...)

"PRIMERO: Formular al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU -en cabeza de su representante legal los siguientes cargos: talar sin autorización previa de la autoridad ambiental veintiocho (28) arboles determinados en la tala consignada en los considerandos de la presente providencia y la poda sin autorización de dos (2) arboles, uno (1) de la especie Uruapan y uno (1) de la especie acacia, en desarrollo de la cicloruta Avenida 68, infringiendo con su conducta el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996"

Que el anterior Auto fue notificado de manera personal a la Doctora Julia Miranda Londoño, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.779.996, y tarjeta profesional No. 43025 del CSJ, el día 27 de octubre del 2000.

Que mediante radicado No. 2000ER32646, del 14 de noviembre del año 2000, el Instituto De Desarrollo Urbano IDU, presento descargos al Auto No. 941 del 24 de octubre de 2000, informando lo siguiente:

(...) *"Hechas las investigaciones del caso se estableció que el Jardín Botánico dentro de su Programa de Arborización, adelantó la tala de los arboles ubicados en el separador de la Av. 68 entre Calles 80 y 100, de acuerdo con el contrato No. 267/00, cuyo objeto es la "Tala de árboles sembrados en zonas verdes del espacio público de santa fe de Bogotá. (...)*

(...) *"Por todo lo anterior solicita la exoneración de cargos formulados al instituto de desarrollo urbano en cabeza de su director, dado que dichos tratamientos no fueron efectuados por esta entidad."*

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2000-1962**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de ésta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación a proceder.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:



Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fueron verificadas por esta entidad el 27 de septiembre de 2000, fecha en que se efectuó visita de verificación y se pudo constatar la tala sin autorización, fecha con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida la normativa aplicable al presente caso la prevista en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009.

Sea conveniente precisar que los hechos que dieron lugar a la actuación se relacionan con la infracción de carácter Sancionatorio Ambiental, por cuanto se talaron veintiocho (28) individuos arbóreos, y se efectuó la poda de un (1) Urapan y una (1) Acacia, a los cuales no se les observo aplicación de cicatrizante.

Consecuentemente, se advierte que los hechos materias de investigación son de naturaleza de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un único momento claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el computo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984”.

Del tenor literal del artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, se colige que la transición prevista por el Legislador aplica únicamente para el procedimiento, de suerte que en materia sustancial, de avocar una decisión de fondo sancionatoria, la normativa aplicable al presente caso sería la prevista en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en armonía con el debido proceso constitucional, acorde con el cual nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (inciso 2º, artículo 29 CP). En otros términos, se reafirma la improcedencia de aplicar al sub examine las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Por su parte, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos prevista en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, se advierte que, en el presente caso, al 21 de julio de 2009, se había surtido la etapa de Auto de Formulación de Cargos, con Auto No. 941 del 24 de octubre de 2000, por la cual se concluye que en el sub júdece es aplicable el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Ahora bien, debe advertirse que la aplicación del procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, no implica per se la aplicación del término de caducidad de veinte (20) años previsto en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en forma retroactiva a hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha normativa.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto)

En armonía con lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso la Secretaría conoció del hecho irregular el **27 de septiembre de 2000**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de veinte (20) años. En su lugar, regía el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en tres (3) años.

En definitiva, al amparo del DEBIDO PROCESO y del PRINCIPIO DE LEGALIDAD a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.



Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo "nadie puede ser juzgado sino Por juez o tribunal competente", y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva en el sub examine al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se trata de un asunto que encuentra solución en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo; las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término que había empezado era el de la caducidad, al amparo del art. 38 del Decreto 01 de 1984.

Que respecto al fenómeno de la caducidad es preciso enunciar lo Expuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia N° T- 433. Pronunciada por la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992 así:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

"... Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas"

*Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: "(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**"*
(...) Resaltado fuera del texto original

Frente al término establecido en el referido Artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *"Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa"*..."
(Subrayado fuera de texto).

Para el caso que nos ocupa, se deduce que la Administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de conocimiento, esto es, desde el **27 de Septiembre de 2000**, por cuanto se talaron veintiocho (28) individuos arbóreos, se efectuó la poda de un (1) Urapan y una (1) Acacia, en el separador central de la Av. 68 entre Calles 80 y 100 de esta ciudad, hechos de ejecución instantánea, presuntamente sin la debida autorización emitida por autoridad competente en materia silvicultural, por tanto se disponía hasta el día **27 de Septiembre de 2003**, para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio que debía iniciarse respecto de dicha infracción ambiental, trámite que a la fecha no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Por lo anteriormente expuesto, esta Resolución procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2000-1962**.

Que los Artículos 101 y 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo primero, numeral 6, de la Resolución 1037 de 2016, *"por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones"*, es función de la Dirección de Control Ambiental, *"Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa de los procesos sancionatorios"*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, con Nit., 899.999.081-6, respecto de los hechos acaecidos en espacio público en la Av. 68 con Calles 80 y 100 de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, con Nit., 899.999.081-6, a través de su representante o por quien haga sus veces, en la Calle 22 No. 6 - 27 de esta Ciudad, de conformidad con lo previsto por los artículos 44, 45, 47 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO QUINTO: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** definitivamente las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2000-1962**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DINEY ELIANA BALLESTEROS
GARCIA

C.C: 1032450815 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170806 DE 2017 FECHA EJECUCION: 22/08/2017

Revisó:

ALEJANDRO RUEDA SERBOUSERK

C.C: 79283533 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170967 DE 2017 FECHA EJECUCION: 23/08/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/12/2017

COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Hoy veintiocho (28) del mes de febrero del año (2018), se comunica y se hace entrega legible, íntegra y completa del (la) Resolución número 03740 de fecha 17/02/18 al señor (a) Cynthia Helena Alvarez Samudio en su calidad de apoderada.

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 264222m de Nery T.P. No. 174589, Total folios: una (1).

Firma: [Signature] Hora: 9:30 AM
C.C. 264222m Dirección: Calle 22 # 6 27
Fecha: 28 Feb / 18 Teléfono: 5386660

FUNCIONARIO / CONTRATISTA Ayda Mariño

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año (2018), se notifica personalmente el contenido de Resolución 03740 al señor (a) Cynthia Helena Alvarez Samudio en su calidad de apoderada.

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 264222m de Nery, T.P. No. 174589 del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión sólo procede Recurso de Reposición ante la Secretaria Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de Notificación.

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: Calle 22 # 6 27
Teléfono (s): 3386660
QUIEN NOTIFICA: Ayda Mariño



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
1679-010
Instituto de Desarrollo Urbano



DG

20171050011531

Al responder cite este número

Bogotá D.C., enero 12 de 2017

Señores
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA-
Av. Caracas No. 54-38
Bogotá D.C.

REF: Poder Especial para actuaciones Administrativas.-

YANETH ROCIO MANTILLA BARÓN, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.440.960 de Piedecuesta – Santander, en mi calidad de Directora General del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, establecimiento público del orden Distrital, creado mediante Acuerdo No. 19 de 1972 del Concejo de Bogotá, nombrada mediante Decreto Distrital 042 del 15 de enero de 2016 y Acta de Posesión No. 044 de 2016 (anexa), por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Abogada y Profesional Especializada del Despacho de la Dirección General Dra. CLAUDIA HELENA ALVAREZ SANMIGUEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.427.273 de Neiva y tarjeta profesional No. 174.589 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del IDU, **presente los formularios correspondientes para la obtención de las licencias, autorizaciones o permisos ambientales y se notifique de aquellos actos administrativos en los que sea parte la entidad.**

En ejercicio del poder especial, la Doctora CLAUDIA HELENA ALVAREZ SANMIGUEL, queda facultada en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, para el cumplimiento del presente mandato.

Otorgo,

Yaneth Rocío Mantilla Barón
Directora General
Firma mecánica generada en 12-01-2017 06:08 PM

Acepto,

CLAUDIA HELENA ALVAREZ SANMIGUEL
T.P 174.589 del Consejo Superior de la Judicatura

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Radicación: 2017ER10293
AL RESPONDER, CITE ESTE NUMERO
Fecha: 2017-01-18 11:03:44
Proceso: 1619839
Folios: 1 Anexos: No
Asunto: PODER PARA PRESENTAR FORMULARIOS PARA OBTENCIÓN DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES O PERMISOS AMBIENTALES Y SE NOTIFIQUE DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Destino: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Origen: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015 Recibido

Calle 22 No. 6 - 27 o Calle 20 No. 9 - 20
Código Postal 110311
Tel: 3386660 - 3445000
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



PRESENTACIÓN PERSONAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior memorial fue presentado personalmente por

ALVAREZ SANMIGUEL CLAUDIA HELENA

quien se identifico con C.C. 26427273 y T.P. 174588

ante la suscrita Notaria y autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bogotá D.C., 2017-01-17 12:12:27

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



[Handwritten signature]

FIRMA

VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ
NOTARIO (E) 4 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO.

En la Ciudad de Bogotá, D.C. a 13 de 01 de 2017.

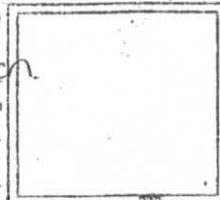
Compareció ante la Notaria Primera del Círculo de Bogotá

Yaneth Rocío Fontilla Baren

Quien se identifico con la Cedula de Ciudadanía

Numero: 63 440960

Expedida en Piedecuesta



y Declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

El declarante.

El Notario Privado



NOTARIA PRIMERA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
003 1283937





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

ACTA DE POSESIÓN No. 044

En Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), compareció la doctora YANETH ROCÍO MANTILLA BARÓN, con el objeto de tomar posesión del cargo de DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA CÓDIGO 050 GRADO 07 DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, para el cual fue nombrada mediante Decreto Nro. 042 de fecha 15 de enero de 2016, con carácter Ordinario.

Para tal efecto presentó los siguientes requisitos:

- Cédula de Ciudadanía Nro. 63.440.960
- Consulta de Antecedentes Judiciales de fecha: 5 de enero de 2016
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios, Procuraduría General Nro. 78455941
- Certificado de Cumplimiento de requisitos con base en lo dispuesto en la Ley 190 de 1995, en el Artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015 y el Manual de Funciones, expedido por: YANET PATRICIA RODRÍGUEZ CAMARGO, Subdirectora de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., de fecha 15 de enero de 2016.

Fecha de efectividad: 15 de enero de 2016.

Verificado el cumplimiento de los requisitos se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad la posesionada promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.

EL ALCALDE MAYOR

LA POSESIONADA

Proyectó: Diana Carolina Camargo Pinzón
Revisó: César Augusto Vargas Londoño
Revisó: William Mauricio Arévalo Portela
Revisó: Yanet Patricia Rodríguez Camargo
Aprobó: Ana María Rojas Villamil

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. 042 DE
(15 ENE 2016)

“Por medio del cual se hace un nombramiento”

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto 1083 de 2015

DECRETA:

Artículo 1º.- Nombrar a partir de la fecha, a la doctora YANETH ROCÍO MANTILLA BARÓN, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 63.440.960, en el cargo de Director General de Entidad Descentralizada Código 050 Grado 07 del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

Artículo 2º.- Notificar a la doctora YANETH ROCÍO MANTILLA BARÓN, el contenido del presente Decreto, a través de la Subdirección de Gestión Documental de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3º.- Comunicar al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, y a la Subdirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., el contenido del presente Decreto, a través de la Subdirección de Gestión Documental de la misma Secretaría.

Artículo 4º.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

15 ENE 2016

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO
Alcalde Mayor

Proyectó: Cesar Augusto Vargas Londoño *sv*
Revisó: Mauricio Arévalo Portela *MA*
Patricia Álvarez
Aprobó: Yanet Patricia Rodríguez Camargo *YPR*
Ana María Rojas Villamil *AMRV*
Gisele Manrique Vaca *GMV*

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **63.440.960**

MANTILLA BARON
APELLIDOS

YANETH ROCIO
NOMBRES

[Handwritten Signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-AGO-1965**
PIEDECUESTA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.60 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

25-OCT-1983 **PIEDECUESTA**
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten Signature]
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500130-70131782-F-0063440960-20041103

00183043071 02 991522394

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 26.427.273

ALVAREZ SANMIGUEL

APELLIDOS

CLAUDIA HELENA

NOMBRES

Claudia Alvarez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-OCT-1984

NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

ESTATURA

O-

G.S. RH

F

SEXO

06-DIC-2002 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1903400-00180157-F-0026427273-20090921

0016362089A T

28270374

ESTADO CIVIL

282184

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

174589

Tarjeta No.

24/11/2008

Fecha de
Expedición

18/09/2008

Fecha de
Grado

CLAUDIA HELENA
ALVAREZ SANMIGUEL

26427273

Cédula

HUILA

Consejo Seccional

COOPERATIVA BOGOTÁ

Universidad



Hernando Torres Carrión
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Claudia Alvarez

PSA SA

07/2008-25487830

108658

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

LISTA DE CHEQUEO PARA LA FIJACION DE EJECUTORIA

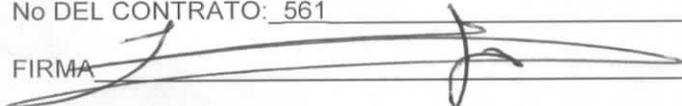
I. VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA DE RECURSOS DE REPOSICIÓN

1. VERIFICACIÓN SISTEMA DE CORRESPONDENCIA
2. REVISIÓN DOCUMENTAL – EXPEDIENTE

II. REVISIÓN DE LA DEBIDA NOTIFICACIÓN

1. FECHA DEL OFICIO DE CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN: _____
2. NUMERO DEL OFICIO DE CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN: _____
3. FECHA DE NOTIFICACIÓN: 28-02-2018
4. NOTIFICACIÓN: PERSONAL AVISO EDICTO PUBLICACIÓN

III. DATOS DEL RESPONSABLE DE LA FIJACIÓN DE LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA

1. NOMBRE Y APELLIDO: JUAN GABRIEL LOZANO VALDERRAMA
2. CEDULA DE CIUDADANIA: 1.128.024.744
3. No DEL CONTRATO: 561
4. FIRMA 

IV. EJECUTORIA

1. EL ACTO ADMINISTRATIVO QUEDA EJECUTORIADO APARTIR DE: 08-03-2018
2. NUMERO DEL ACTO ADMINISTRATIVO Resolución 03940

126PM04-PR49-F-2-V10.0